



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-186/2024

PARTE ACTORA: FRANCISCO JAVIER PRECIADO VIVEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a trece de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que **REVOCA**, en lo que es materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/078/2024**², emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³, que negó el registro de **Francisco Javier Preciado Viveros**⁴, como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Tlaxcoapan, postulado por **Movimiento Ciudadano**⁵, para el proceso electoral local 2023-2024.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Local dio inicio al proceso electoral local, 2023-2024, en el cual se renovarán los Ayuntamientos y la Legislatura en el Estado de Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

³ En adelante IEEH o Instituto Local.

⁴ En adelante actor o parte actora

⁵ En adelante MC

2. Registro de Planillas por parte de MC. El diecinueve de marzo, Movimiento Ciudadano, presentó la documentación para solicitar el registro de la planilla correspondiente al Municipio de Tlaxcoapan, ante la Oficialía de Partes del IEEH.

3. Requerimientos para el cumplimiento de los requisitos de Movimiento Ciudadano. Una vez verificada la documentación, el IEEH consideró que existían omisiones para el cumplimiento de diversos requisitos de elegibilidad de la candidatura antes citada, por lo tanto, el cuatro y diez de abril notificó a MC para que subsanara los requisitos omitidos.

Cumplidos los plazos señalados, el IEEH, tuvo por no atendidos los requerimientos solicitados.

4. Acuerdo IEEH/CG/078/2024 (Acto impugnado). El veintiuno de abril el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por Movimiento Ciudadano, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024.

Acuerdo que fue publicado en la página de Internet del IEEH, el veinticuatro de abril siguiente.

5. Demanda, remisión, registro y turno. En contra de lo narrado anteriormente, el veintisiete de abril, el actor presentó ante el Instituto Local, demanda de juicio de la ciudadanía.

Así, el uno de mayo siguiente, el IEEH, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda presentada por el actor, así como las constancias referentes al Trámite de Ley y anexos relacionados con el acuerdo IEEH/CG/078/2024.

En consecuencia, el Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, registró el expediente con el número **TEEH-JDC-186/2024**, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para su instrucción.

6. **Radicación.** El dos de mayo, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano.
7. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el actor combate un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH en la que se le niega el registro para integrar una planilla a fin de ocupar un cargo de elección popular, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 378, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. Se considera que la demanda presentada por el actor reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de la parte actora, su firma autógrafa, se identifica plenamente el acuerdo controvertido, la autoridad responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, debe señalarse que, si bien el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del IEEH el pasado veintiuno de abril, la notificación automática prevista en el artículo 30.1, de la Ley de los Medios solo resultaría aplicable a los partidos políticos cuyos representantes hayan estado presentes en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió.⁶

En el punto segundo del acuerdo controvertido, se acordó su publicación en la página web del IEEH, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Sin embargo, se es estima como oportuno el inicio del cómputo del plazo para la oportunidad la fecha en que se aprobó el acuerdo impugnado - *veintiuno de abril*-, así como en la que fue publicado en la página de internet —*24 de abril de 2024*—.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 402 fracción II del Código Electoral, la parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de ser ciudadana hidalguense que anexa copia simple de su credencial de elector.

⁶ En términos de la Jurisprudencia 19/2001 de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

Además, así lo reconoce la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido.

Lo constituye el acuerdo **IEEH/CG/078/2024** aprobado por el Consejo General del IEEH, el veintiuno de abril, a través del cual se negó el registro del actor para integrar la planilla a la candidatura del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, postulada por Movimiento Ciudadano, al considerar que no se cumplieron los requisitos legales correspondientes.

En concreto, en el **anexo 1**, sobre el "**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO**", en el que, en lo referente a la candidatura del Municipio de Tlaxcoapan, el IEEH, consideró que el actor no acreditó tener una discapacidad permanente.

2. Pronunciamiento sobre el conocimiento per saltum

En su escrito de demanda, el actor hace manifestaciones respecto al conocimiento en la vía *per saltum* del presente medio impugnativo, sin embargo, de su análisis no se evidencian consideraciones por las cuales solicite que esta demanda sea conocida por algún órgano diverso a este tribunal electoral.

Por lo anterior, este tribunal electoral, considera que a ningún fin práctico llevaría a analizar sus manifestaciones, en atención a que los actos emitidos por el IEEH, tratándose de juicios de la ciudadanía deben ser resueltos, en primera instancia, por este órgano jurisdiccional⁷.

3. Síntesis de agravios.

Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este organismo jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión al actor, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁸

⁷ De conformidad con el artículo 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

⁸ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

Así, se advierte que la parte actora hace valer como agravio, que el IEEH, vulneró sus derechos político-electorales a ser votado, ya que, a su decir, cumplió con toda la documentación requerida para acreditar su postulación a la candidatura de la Presidencia Municipal Propietaria de MC.

Esto es así, porque la responsable se extralimitó en la interpretación de las reglas inclusivas de postulación de candidaturas, al no valorar los medios de prueba como lo han establecido los órganos jurisdiccionales respecto a las disposiciones jurídicas, cuando se aplican a personas con discapacidad.

De igual forma, considera que el acuerdo controvertido carece de debida fundamentación y motivación, lo cual, vulnera los principios de legalidad, certeza jurídica en el trámite de registro su candidatura.

Esto es así, porque el IEEH, no fundó y motivó de manera adecuada su resolución, que negó su registro a candidato del Municipio de Tlaxcoapan, al no observar una disposición legal vinculada directamente a las reglas aplicables a las postulaciones de candidaturas a cargos de integrantes de ayuntamientos.

Lo anterior, ya que, el acuerdo al negarle su registró, expuso en sus consideraciones dejarlo en reversa por no acreditar una discapacidad permanente.

4. Argumentos de la autoridad responsable.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado mencionó que el actuar del IEEH fue apegado a derecho, al establecer los fundamentos bajo los cuales se procedió a dictaminar los registros de Movimiento Ciudadano, expresándose tanto en el cuerpo del acto reclamado como en sus anexos las razones y motivos que sustentaron su criterio, con lo cual, se complementó la motivación exigida por mandato constitucional.

5. Pretensión de la actora.

En el caso, se considera que la pretensión del actor es que se le permita contender para la elección Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo.

6. Caso concreto.

Del análisis del expediente y la valoración de los medios de prueba, este Tribunal considera que lo mencionado por el actor es **fundado y suficiente para revocar**, en lo que es materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/78/2024**.

Esto es así, el IEEH no realizó un debido estudio de las constancias remitidas por Movimiento Ciudadano, con las que pretendía acreditar la discapacidad permanente del actor.

i) Solicitud de registro presentadas por Movimiento Ciudadano

Como ha quedado referido en el apartado de antecedentes, el pasado veintiuno de marzo, Movimiento Ciudadano presentó, entre otros, la documentación para registrar a la Planilla que contendría para la elección Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo.

En el caso, postuló a **Francisco Javier Preciado Viveros** como candidato propietario a la Presidencia Municipal, tal como se advierte del **formato 4** que se anexa a continuación:

PLANILLA										
CARGO	1ER APELLIDO	2DO APELLIDO	NOMBRE (S)	MARQUE CON UNA X EL GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA			EN SU CASO, MARQUE CON UNA X EL GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA AL QUE PERTENECE Y CON EL CUAL PRETENDE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LAS REGLAS INCLUIDAS DE POSTULACIÓN (MARCAR SOLO UNA DE LAS OPCIONES SEGUN CORRESPONDA)			
				GÉNERO			POSTULACIÓN INDIGENA	EDAD AL DÍA DE LA ELECCIÓN (M-36)	PcD	DsyG
				F	M	NB				
Presidencia	PRECIADO	VIVEROS	FRANCISCO JAVIER		X				X	
Suplencia	TOVAR	URIBE	FIDENCIO CUAUHTEMOC		X				X	
Sindicatura	PIOQUINTO	FLORES	ALEJANDRINA	X						
Suplencia	FEREGRINO	AGUILAR	NORA PATRICIA	X						
1.ª Regiduría	ESCAMILLA	CHAVEZ	JORGE ARMANDO		X			29		
Suplencia	HERNANDEZ	CERON	SERGIO		X			29		
2.ª Regiduría	PEREZ	CRUZ	ARIZ	X						
Suplencia	GARCIA	HERNANDEZ	LAURA PATRICIA	X						
3.ª Regiduría	JUAREZ	GARCIA	ERNESTO		X					
Suplencia	DOMINGUEZ	TOVAR	JAVIER ALFREDO		X					
4.ª Regiduría	PEREZ	MARTINEZ	ZAYRA	X						
Suplencia	SANCHEZ	REYES	AIDE	X						
5.ª Regiduría	AGUILAR	PEREZ	AQUILINA	X						
Suplencia	LOPEZ	MENDOZA	ILIANA AMARAINI	X						

Para lo anterior, se acompañó la documentación que se consideró pertinente para acreditar la elegibilidad del actor, para poder ser registrado como candidato para contender en la elección del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.

ii) Requerimiento IEEH/SE/646/2024⁹

Una vez verificada la documentación para el cumplimiento a los requisitos contemplados para el registro de Ayuntamientos de la Movimiento Ciudadano, se advirtió que no se cumplía con la totalidad de ellos, por lo que el IEEH, requirió a Movimiento Ciudadano, para que subsanara o realizara las adecuaciones correspondientes, en el caso de la candidatura del actor, se requirió lo siguiente:

- Formato 4
- Formato 5
- Certificado/dictamen médico que avala la condición de discapacidad de carácter permanente¹⁰

⁹ Requerimiento recibido por los partidos políticos el cuatro de abril.

¹⁰ El IEEH consideró que el actor no cumplía con la acreditación de discapacidad, ya que en su certificado no especificaba el carácter de esta.

iii) Requerimiento IEEH/SE/709/2024¹¹

Posteriormente, al considerar que aún no se cumplía con la totalidad de los requisitos el IEEH de nueva cuenta requirió a Movimiento Ciudadano, para que remitiera el Certificado/dictamen médico que avala la condición de discapacidad de carácter permanente.

Derivado de lo anterior, los días doce y quince de abril, Movimiento ciudadano remitió los oficios **MCHGO/AE/CGIEEH/097-2024** y **MCHGO/AE/CGIEEH/097C-2024** y anexos, por medio del cual, pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por el IEEH.

En el caso, remitió y el **formato 4 y 5¹²**, y en lo que interesa, un **certificado médico¹³**, emitido por el Centro de Salud de Teltipan, Tlaxcoapan, en el que se mencionaba que **Francisco Javier Preciado Viveros**, tenía una **discapacidad auditiva permanente**, tal y como se muestra a continuación:

¹¹ Requerimiento recibido por los partidos políticos el diez de abril.

¹² Obrante en fojas 447 a 448 del archivo en PDF 2287, del CD remitido por la responsable

¹³ Obrante en la foja 28 del archivo en PDF 2582, del CD remitido por la responsable


SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO
 JURISDICCIÓN SANITARIA TULA DE ALLENDE
 CENTRO DE SALUD TELTIPÁN DE JUÁREZ

A QUIEN CORRESPONDA

EL QUE SUSCRIBE MEDICO (A) CIRUJANO (A) ADSCRITO A ESTE SERVICIO MEDICO Y LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EJERCER LA PROFESION.

CERTIFICO

HABER REALIZADO EXAMEN MEDICO A FRANCISCO JAVIER PRECIADO VIVEROS DE 39 AÑOS DE EDAD. CON ANTECEDENTE DE DIABETES MELLITUS TIPO 2, QUIEN PRESENTA HIPOACUSIA SENSORIAL MEDIA-SEVERA EN OIDO IZQUIERDO

1. DISCAPACIDAD AUDITIVA IZQUIERDA PERMANENTE: LABERINTOPATIA SUBITA IZQUIERDA, SIN COMPENSAR LA FUNCION VESTIBULAR, IMPEDANCIOMETRIA MUESTRA CURVAS TIPO A DE JEGÉR DE AMPLITUD DISMINUIDA EN EL OI

PESO 90 KG TALLA 1.72 M
 AGUDEZA AUDITIVA HIPOACUSIA OI, OD NORMAL ALERGIAS CETONAS
 SE EXTIENDE LA PRESENTE PARA LOS FINES QUE AL INTERESADO (A) CONVENGAN. EL DIA 20 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024 EN EL CENTRO DE SALUD TELTIPÁN DE JUÁREZ, MUNICIPIO DE TLAXCOAPAN, HGO.

ATENTAMENTE 
 DRA. LETICIA HERNANDEZ HERNANDEZ
 CENTRO DE SALUD TELTIPÁN, TLAXCOAPAN HGO
 CED. PROF. 7904318



Calle Abasolo S/N, Teltipán de Juárez, Tlaxcoapan, Hidalgo. C. P. 42963.
 Correo: CSR_Teltipan@hotmail.com

iv) Acuerdo IEEH/CG/78/2024

Al aprobarse el acuerdo ahora controvertido, el IEEH, reservó la candidatura del actor al considerar que incumplió con el requisito establecido con el **anexo 2**, referente a la acreditación de ser una persona discapacitada.

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
TLAXCOAPAN	PRESIDENTE	PROPIETARIO		PcD	LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIÓ EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 2	SE RESERVA PARA GAP PcD

Como se ha referido con anterior, se acredita que el IEEH no verifico debidamente la documentación remitida por Movimiento Ciudadano, por lo que se considera **fundada** la pretensión del actor.

Esto es así, porque de autos, se desprende que Movimiento Ciudadano, sí remitió completamente la documentación que le fue requerida, para que se estuviera en posibilidad de registrar al actor.

De ahí que se evidencia el mal actuar de la autoridad responsable, en realizar conductas omisivas en perjuicio del actor, al no tener por acreditada su discapacidad permanente, lo cual, es contrario a lo referido en la jurisprudencia **7/2023**¹⁴.

Por lo anterior, lo procedente es **revocar**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/78/2024**, para que el IEEH, le otorgue al actor su registro como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo.

Finalmente, por lo que resta a los demás motivos de agravios referidos por el actor, este órgano jurisdiccional considera, que ningún fin práctico llevaría su estudio, toda vez que han quedado colmadas sus pretensiones.

CUARTO. Efectos

Toda vez que han resultado **fundados** los agravios del actor, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, en un plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las acciones siguientes:

- a. Registrar a **Francisco Javier Preciado Viveros**, como candidato propietario a la Presidencia Municipal por Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de Tlaxcoapan, Hidalgo.

Una vez realizado lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES** a que ello ocurra, so pena de imponer en su contra alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

¹⁴ De rubro: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/78/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

SEGUNDO. Se **ORDENA**, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que realice las acciones referidas en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

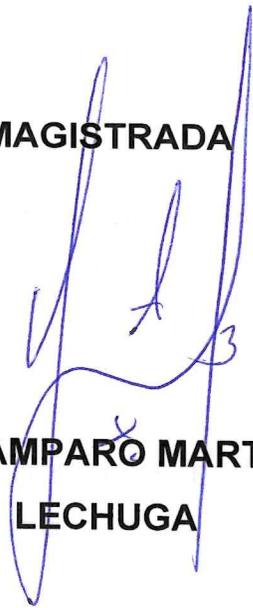
Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



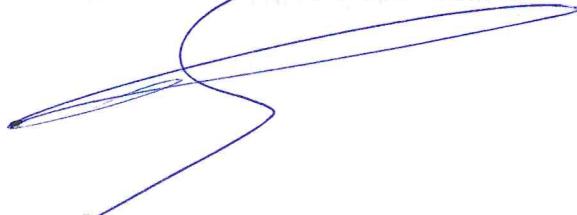
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹⁵



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹⁶



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁵ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹⁶ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.